

Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes*

Antonio Fici

Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Molise
Investigador senior de EURICSE

Recibido: 26-01-2014
Aceptado: 12-03-2014

Sumario: I. Introducción. II. Los valores de las empresas cooperativas. III. Los reflejos positivos de los valores y de la identidad cooperativa. IV. Papel y deberes de los jóvenes juristas cooperativos. V. Conclusión. Bibliografía.

Resumen: El artículo trata, desde diversos puntos de vista, el tema de la relación entre valores cooperativos y jóvenes. Tras discutir el significado y papel de los principales valores cooperativos, es decir, la mutualidad, la persona y el altruismo, que son valores claves en la estructuración de la identidad cooperativa, el artículo se detiene en la necesidad de los juristas cooperativos, sobre todo los pertenecientes a las nuevas generaciones, de defender y promover estos valores, y por lo tanto la identidad propia de las sociedades cooperativas. De hecho, sólo una cooperativa con una identidad propia que se base en dichos valores podrá contribuir a un desarrollo sostenible y a un mayor pluralismo y democracia del mercado, que hoy, más que nunca, son esenciales para un mundo mejor.

Palabras clave: Sociedades cooperativas; valores cooperativos; jóvenes, pluralismo y democracia del mercado.

Abstract: The article examines the relationship between cooperative values and young people from various perspectives. Firstly, the study discusses the meaning and role of the key cooperative values, i.e., mutuality, people and altruism, which are fundamental components of cooperative identity. The article then focuses on the need for cooperative legal experts, above all the new generation, to advocate and promote these values and thus the very identity of cooperative societies. Only cooperatives with their own identity based on these values will be capable of contributing to sustainable development, greater pluralism and market democracy. All of these conditions are more necessary than ever to create a better world.

Key words: Cooperative societies; cooperative values; young people, pluralism and market democracy.

* Ponencia presentada a la conferencia «Jóvenes e intercooperación en la cooperativa del siglo XXI», (Universidad de Deusto, 21 noviembre 2013) por gentil invitación del profesor Enrique Gadea Soler.

I. Introducción

El tema que me ha sido asignado —los valores cooperativos y los jóvenes— puede ser tratado desde muchos puntos de vista. Mi punto de vista será el del jurista cooperativo, ya que mis limitados conocimientos se centran en el derecho de las sociedades cooperativas, y, más en general, en el derecho como instrumento de *policy* y factor de desarrollo de las cooperativas.

De hecho, nuestro tiempo actual se caracteriza por la crisis de las fuentes tradicionales de producción jurídica y por la globalización económica. Esto ofrece al jurista nuevas oportunidades, hace su papel central; sin embargo, al mismo tiempo lo obliga a enfrentarse a temas de política del derecho y no sólo al derecho positivo vigente. El jurista actual que sea consciente de su papel no puede limitarse a una fría exégesis del derecho cooperativo vigente, sino que también debe preguntarse sobre cómo debería ser el derecho cooperativo. El jurista post-moderno ya no puede ser un «perezoso» exégeta de la fuente por excelencia, la ley estatal, sino que debe enfrentarse a un sistema más complejo, en el que hay una variedad de fuentes, también atípicas, y en el que los hechos mismos son a su vez fuentes de producción normativa; un sistema en el que el derecho privado es cada vez más de fuente privada y en el que las grandes multinacionales con ánimo de lucro son fuerzas de hecho que crean derecho, y, claramente, un derecho privado sesgadamente adecuado a sus propias necesidades¹.

En este su nuevo papel, la comparación entre ordenamientos se convierte en un método de análisis fundamental para el jurista. También el tema de la uniformidad, aproximación y armonización de los derechos cooperativos nacionales vuelve a ser elemento imprescindible de las reflexiones de los juristas cooperativos. En primer lugar, el jurista post-moderno debe preguntarse sobre los valores, y en particular qué valores deberían inspirar el derecho de la globalización, si el lucro u otros valores. Esto nos conduce al tema específico de la relación que se establece en el título de esta exposición.

La primera parte del título presupone la existencia de valores cooperativos, que no son típicos de otras formas jurídicas de ejercicio de empresa y que, por lo tanto, contribuyen a diferenciar las cooperativas de otras formas de sociedades.

¹ Vease en este sentido P. Grossi, *Società Diritto Stato. Un recupero per il diritto*, Milano, Giuffrè, 2006, *passim*.

La segunda parte del título, en cambio, instaura una relación entre estos valores cooperativos y los jóvenes, relación que, sin embargo, no es explícita y que, por lo tanto, corresponde al ponente clarificar.

La manera más simple de hacerlo es proponer una relación del tipo «los valores cooperativos benefician a los jóvenes». En este sentido, sería necesario preguntarse, entonces, por qué y en qué modo las características valoriales de la empresa cooperativa son ventajosas para los jóvenes.

Sin embargo, podría instaurarse una relación diferente entre los dos términos del discurso, sea saber valores cooperativos y jóvenes, y es la siguiente: cómo los jóvenes, y en particular los jóvenes juristas, pueden contribuir a la difusión de los valores cooperativos, si es verdad que son valores positivos tal y como se subrayaba antes.

Espero ser capaz en mi intervención de proponer algunas ideas en ambas direcciones.

II. Los valores de las empresas cooperativas

Las empresas cooperativas se han caracterizado desde su origen, por un marco específico de principios y valores. Más concretamente, se han dado un marco de valores, hoy promovido y protegido por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) a través de la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995, que, tras definir la cooperativa, formula explícitamente los valores cooperativos del modo siguiente: «Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás».

Ya que, como se destacaba antes, mi perspectiva es jurídica, me centraré en aquellos valores cooperativos fundamentales que corresponden a principios y reglas del derecho cooperativo. Por supuesto, debo adoptar aquí una noción amplia y sintética del derecho cooperativo. Voy a hacer referencia a aquel derecho cooperativo que emerge del análisis comparativo de diferentes ordenamientos nacionales, así como de textos jurídicos supranacionales. Sin embargo, esto no anula el hecho de que la disciplina de las sociedades cooperativas no es uniforme, y que hay también, y sobre todo en Europa, como he tratado de demostrar en un reciente ensayo, ordenamientos en los que los valores cooperativos ni siquiera están contemplados, y en los que, por lo

tanto, es más difícil diferenciar una identidad cooperativa distinta de la de otras organizaciones empresariales².

También tengo que declarar que considero muy oportuno un análisis jurídico de los valores cooperativos, ya que este permite superar una retórica de los valores que, en mi opinión, en la actualidad perjudica más que beneficia a las cooperativas. Hoy que la forma cooperativa está reconocida en casi todos los ordenamientos como una posible forma jurídica de ejercicio de empresa, ya no es posible discutir de valores cooperativos de manera abstracta y apodíctica, como si estos valores fueran naturales y necesarios. Más bien, cualquier discurso sobre los valores cooperativos debería ser acompañado de pruebas concretas de la distinta identidad cooperativa, pruebas que el derecho puede fácilmente proporcionar. El derecho da certeza de la presencia de ciertos valores cooperativos y, por tanto, de la diferencia entre cooperativas y otras formas de empresa. Sin la ayuda del derecho es muy difícil rebatir a quienes apelan a la vacía igualdad formal para obstaculizar la disciplina específica de las cooperativas, sobre todo la de naturaleza fiscal. Una reciente demostración de esto la ofrece la sentencia de 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la cual se sostiene que las cooperativas son diferentes de otras entidades empresariales y, por lo tanto, pueden ser destinatarias de un tratamiento fiscal específico, sin que esto viole la disciplina europea relativa a la ayuda de Estados a las empresas³. De hecho, el Tribunal europeo llega a esta conclusión en base a una ley, concretamente el reglamento sobre la sociedad cooperativa europea (SCE) n. 1435/2003, que por supuesto delinea una forma empresarial diferente de las formas basadas en el lucro y el capital. Se aconseja la lectura de esta sentencia a todos los que se preguntan sobre la diferencia entre cooperativas y sociedades lucrativas. La sentencia, además, es muy importante por su carácter transnacional, dado que lo que es evidente aquí y por ejemplo en Italia, no siempre es evidente en otros países europeos, como ya se destacaba antes.

Después de haber precisado esto, en mi opinión, los principales valores en los que el derecho basa la sociedad cooperativa (o bien, que emergen del derecho cooperativo) son la mutualidad, la persona y el

² Fici, «L'identità delle società cooperative, i Principi dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», en *Rivista del diritto societario*, 2012, p. 426 (en inglés, Fici, «Cooperative Identity and the Law», in *European Business Law Review*, 2013, n. 1, p. 37).

³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 8 de septiembre de 2011, en los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08.

altruismo. Son valores distintos pero fuertemente conectados entre ellos. Ellos determinan la distinta identidad de las cooperativas. La identidad que, por las razones que mencionaré, los juristas cooperativos, y especialmente los jóvenes juristas cooperativos, deberían tratar de defender y promover.

i) En primer lugar, pues, la mutualidad, que es un valor que atañe a los objetivos de la cooperativa. Las cooperativas tienen fin de mutualidad y no de lucro. Por lo tanto, no se proponen maximizar el rendimiento del capital invertido por los socios, sino satisfacer necesidades de otra naturaleza. Los socios de una cooperativa deciden establecer una entidad jurídica que, por medio de una empresa, es decir, produciendo bienes o servicios, pueda satisfacer sus necesidades, que también pueden tener naturaleza fundamental, en la medida que pertenezcan a la esfera existencial de la persona, como la necesidad de trabajo o de vivienda. En definitiva, no se confía en el capital para la satisfacción de las necesidades propias, sino que se auto-organiza para la satisfacción de las mismas. El capital deja de ser necesario, o mejor, ya no es el fin de la empresa, sino un mero instrumento, un factor más de producción entre otros.

El valor de la mutualidad está reconocido por el derecho cooperativo, que asigna a las cooperativas un fin mutual y, para proteger este fin, limita la cantidad de excedentes que la cooperativa puede destinar a la remuneración del capital con que participan los socios, porque sin previsión de estos límites, el valor de la mutualidad desaparecería y el valor del lucro se impondría. Esto debe ser entendido como un *caveat*, un *warning*, para todos los que piensan que las cooperativas deberían ser libres de distribuir excedentes tal como las sociedades lucrativas, porque de otra manera serían perjudicadas en la competencia con ellas⁴. Sin embargo el hecho es que, si fuera así, no habría competencia entre distintas formas jurídicas, porque estas formas no serían distintas! La cooperativa sería homologada a la sociedad con ánimo de lucro. Esto significa que los problemas de finanzas cooperativas deben ser resueltos de manera diferente y compatible con la esencia de las cooperativas.

ii) En segundo lugar, se decía, la persona, que es un valor promovido y protegido por el conjunto de normas y principios que se ocupan

⁴ Claramente, en el texto se hace referencia a los excedentes sobre el capital invertido y no a los retornos cooperativos en sentido estricto, o sea, a las sumas asignadas a los socios en razón y en medida de su participación en la actividad cooperativizada. Los retornos cooperativos pueden distribuirse sin límites con tal que sean formados por sumas cuyo origen es la actividad cooperativizada con los socios.

del gobierno de la cooperativa, delineando su naturaleza democrática y participada. La centralidad de la persona y la prevalencia de la persona sobre el capital son consecuencias inmediatas y directas de los principios jurídicos de democracia y participación. El derecho cooperativo reconoce como principio fundamental de organización societaria el principio «un socio, un voto» independientemente del capital aportado. La causa y medida de participación, por tanto, no es el capital detenido, como en las sociedades lucrativas. La participación tiene como causa jurídica al socio en cuanto tal, en cuanto persona.

Otro principio es el de participación. Las cooperativas son sociedades controladas por sus socios, no solamente en sentido formal, lo que sería válido para todas las sociedades, sino también en sentido sustancial. En algunas leyes cooperativas el socio es incluso obligado a participar bajo la sanción de su exclusión de la cooperativa; otras leyes menos rígidas tratan de establecer instrumentos concretos para hacer la participación del socio, aunque indirecta, más efectiva, por ejemplo las asambleas sectoriales o las asambleas virtuales. En principio, las cooperativas, a diferencia de las sociedades lucrativas, no pueden ser sujetas a dirección y control externos, ni pueden ser dirigidas y controladas por un solo socio o una minoría de socios. Todos los socios tienen derecho a controlar la cooperativa y el derecho cooperativo se preocupa de hacer este derecho efectivo.

Una forma jurídica de empresa regida por los principios de democracia y participación constituye —utilizando las palabras de la Constitución italiana (art. 2)— una formación social que permite el desarrollo de la personalidad del individuo, es decir, en la cual la personalidad del individuo puede formarse y desarrollarse. Una forma jurídica de empresa regida por estos principios constituye también —haciendo nuevamente referencia a la Constitución italiana (art. 3, párrafo 2)— un instrumento de eliminación de aquellos obstáculos de naturaleza económica o social que de hecho impiden la participación efectiva de los ciudadanos más débiles en la vida económica y política del país. En otras palabras, las cooperativas son instrumentos de democracia económica y de igualdad sustancial. Atenúan los rígidos efectos de la fría igualdad formal de origen ilustrado. Permiten a todos, también a los sin capital, tomar parte en la vida económica y social del país. Y, así, son también «escuelas de empresariado», como la Comisión europea ha subrayado en su comunicación de 2004 sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa. Esto justifica el reconocimiento constitucional de las cooperativas y la promoción que de ellas imponen muchas constituciones en el mundo a los legisladores. En la Constitución italiana, muy significativamente, tras afirmar que la empresa (aquí sin

adjetivos) no debe desarrollarse en contraposición a la utilidad social y la dignidad y seguridad de las personas (art. 41), se afirma que las cooperativas mutuales y sin fin de especulación privada tienen función social y por eso deben ser promovidas por el legislador (art. 45). La cesura es neta y no necesita muchas clarificaciones.

iii) En tercer lugar, se decía, el altruismo de la forma cooperativa. Tal altruismo se manifiesta en el hecho de que la cooperativa es obligada por ley a heterodestinar una parte de los excedentes que produce. Este altruismo se manifiesta hacia varios sujetos o categorías de sujetos. Primero, hacia futuros cooperativistas o socios usuarios, habida cuenta de que la cooperativa es en principio (el principio de la puerta abierta) obligada a admitir a aquellos terceros que lo requieran y que, por tanto, los socios actuales han de compartir con los nuevos socios los beneficios que la cooperativa es capaz de generar. Nada similar existe en las sociedades lucrativas, que en este sentido son sociedades «cerradas». Igualmente lo son, en contraste con lo que pueda parecer, las sociedades con acciones cotizadas, ya que si bien el titular de las acciones puede cambiar fácilmente, no varía el número de acciones y, consecuentemente, el número total de beneficiarios entre los que la torta se divide. El altruismo hacia nuevos cooperativistas también se manifiesta en la obligación de la cooperativa de constituir reservas indivisibles que acrecentan su estabilidad también en beneficio de los futuros cooperativistas. Además, la cooperativa es altruista hacia otros cooperativistas. Esto depende de las obligaciones de destinar al movimiento cooperativo una parte de las ganancias y el patrimonio residuo en caso de disolución. Y algunas cooperativas han que ser altruistas también hacia la comunidad, como ocurre con los bancos cooperativos en algunos ordenamientos.

III. Los reflejos positivos de los valores y de la identidad cooperativa

Al comienzo de esta exposición preguntábamos cómo se reflejan positivamente los valores cooperativos en los jóvenes. Que sea así depende del hecho de que las cooperativas, debido a sus valores distintivos, contribuyan a un desarrollo sostenible, atento a las personas, al medio ambiente, y a las necesidades sociales. Ellas hacen el mercado más democrático y respetuoso con la dignidad individual y social de la persona; en otras palabras, y resumiendo, contribuyen a la construcción de un mundo mejor, como se destacaba en el eslogan con el que las Naciones Unidas proclamaron el 2012 año de las cooperativas.

De todas formas, a este respecto son necesarias dos puntualizaciones.

i) La primera. Si bien no hay duda de que las cooperativas hacen el mundo mejor, sin embargo ellas no son la solución a todos los problemas del mundo. La empresa privada lucrativa, la empresa pública y la empresa *nonprofit* son actores esenciales de un mercado efectivamente pluralista, cuyas virtudes son destacadas por eminentes economistas, sobre todo en tiempos de crisis.

El premio Nobel Joseph Stiglitz ha afirmado recientemente que «necesitamos encontrar un equilibrio entre mercados, gobierno y otras instituciones, incluso entidades *nonprofit* y cooperativas»; «los países de éxito son los que han encontrado ese equilibrio»⁵. Y aún más, que «el éxito... requiere una economía más equilibrada, un sistema económico plural con varias columnas»⁶. La opinión de Stiglitz es que debe existir un sector privado tradicional, pero que las otras dos columnas, es decir, el sector público y la economía social cooperativa, incluidas sociedades mutuales y entidades *nonprofit*, todavía no han recibido la atención que merecen⁷.

Palabras similares pueden leerse también en la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo n. 193 del 2002 sobre la promoción de cooperativas⁸. Y cuando leo esto, pienso siempre en la Constitución portuguesa y en muchas constituciones de América Latina, que expresan ideas y programas similares.

ii) Segunda puntualización. Los efectos beneficiosos para el mercado, el mundo futuro y, por consiguiente, para las próximas generaciones, los efectos positivos que las cooperativas son capaces de producir, dependen de que mantengan los rasgos distintivos que conllevan sus valores específicos, su identidad. Por tanto, la cuestión de la identidad constituye un elemento central. Y el derecho asume un papel esencial en el establecimiento y garantía de la identidad distintiva de las cooperativas. Esto me conduce hacia la segunda y última parte de la relación establecida en el título, la parte dedicada al papel y a los deberes de los jóvenes juristas cooperativos en la defensa y la promoción de la forma cooperativa.

⁵ Stiglitz, «Moving beyond market fundamentalism to a more balanced economy», in 80:3 *Annals of public and cooperative economics*, 2009, p. 348 [la traducción es mía].

⁶ *Id.*, *op. cit.*, p. 356.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, n. 193 de 2002, n. 6: «Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales».

IV. Papel y deberes de los jóvenes juristas cooperativos

La premisa necesaria y general de este discurso es que el derecho puede tener un papel de apoyo y que, confiriendo a las cooperativas una identidad precisa y distinta, favorece su desarrollo, como demuestra la anteriormente citada sentencia del Tribunal europeo de 2011, ya que, gracias a una ley, el reglamento de la sociedad cooperativa europea, se legitima un tratamiento tributario particular de las cooperativas distinto al de otras entidades empresariales, lo que, como sabemos, es fundamental para el desarrollo de las cooperativas.

Por lo tanto, si el derecho cooperativo es esencial para el desarrollo de entidades que hacen nuestro futuro mejor, sería necesario un compromiso cuantitativo y cualitativamente mayor por parte de los juristas cooperativos, especialmente de los jóvenes y futuros juristas.

A continuación trataré de ofrecer algunas indicaciones y sugerencias acerca de cómo la ciencia jurídica cooperativa debería operar y organizarse, por lo menos en mi modesta opinión. Estas indicaciones también se basan en mi experiencia de coordinador de un Grupo de Estudio de Derecho cooperativo europeo, formado por investigadores cooperativos de diferentes países europeos, y llamado SGECOL, que entre otras cosas está intentando formular Principios de Derecho Cooperativo Europeo (PECOL)⁹. Además, se basan en mi experiencia de coordinador de un Manual internacional de derecho cooperativo, que ha sido publicado recientemente por la editorial alemana Springer, y que reúne contribuciones de autores de más de treinta países del mundo¹⁰.

i) Primera. Sería necesaria una conexión más estrecha entre juristas cooperativos y movimiento cooperativo y sus organismos de representación, ya que, salvaguardando la recíproca autonomía, ambos comparten objetivos comunes, es decir, sostener la forma cooperativa de empresa, conscientes de los beneficios que produce y de la importancia de una pluralidad de actores en el mercado. Por eso sería necesario que el movimiento cooperativo apoyase investigaciones en materia de

⁹ Véase Fajardo, Fici, et al., «El nuevo Grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “los Principios del Derecho cooperativo europeo”», in *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, n. 39, p. 609 (en inglés, Fajardo, Fici, et al., *New Study Group on European Cooperative Law: “Principles” Project*, Euricse Working Paper n. 24/2012, in www.ssrn.com).

¹⁰ Cracogna, Fici, Henry (eds.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg, 2013.

derecho cooperativo, dado que por diversas razones el mercado de la ciencia jurídica no es capaz de producir suficiente investigación sobre las cooperativas o, cuanto menos, produce seguramente menos investigación sobre las cooperativas que sobre las sociedades lucrativas. Afortunadamente, recientes iniciativas, como la constitución por la alianza cooperativa internacional de una comisión legislativa y la invitación de juristas a congresos organizados en el marco de asambleas de estructuras regionales de la ACI, como ocurrió en Brasil el pasado octubre, parecen moverse en la dirección esperada¹¹.

ii) Segunda. Sería necesaria una conexión más estrecha entre juristas cooperativos de diferentes países. El sexto principio de la ACI, sobre la cooperación entre cooperativas, debería también aplicarse a los juristas cooperativos. Los proyectos que he mencionado antes y que tengo o tuve el privilegio de coordinar son claras expresiones de este punto de vista. Mi invitación aquí, creo, también muestra este nuevo clima. En breve, no solo tendremos derecho cooperativo, sino también derecho cooperativo comparado.

iii) Tercera. Los juristas cooperativos deberían contribuir a superar una visión puramente ideológica de las cooperativas, que, aunque necesaria cuando las cooperativas surgieron, puede ser perjudicial hoy que las cooperativas están reconocidas como una posible forma jurídica de empresa en casi todos los ordenamientos jurídicos. De hecho, las cooperativas deberían ser consideradas y estudiadas especialmente por los juristas como una de las posibles formas jurídicas de empresa. Esta normalización es coherente con la idea de que las cooperativas constituyen una parte esencial, pero no la única, de un mercado pluralista poblado de diferentes actores con diferentes motivaciones.

iv) Cuarta. Los juristas cooperativos deberían examinar las cooperativas más en conexión con otras figuras y otras ramas del derecho, en particular las sociedades lucrativas y el derecho de las sociedades mercantiles. Las cooperativas no deberían ser aisladas de otras organizaciones empresariales. Constituyen una forma, pero no la única, como ya se he dicho. Esto significa también que lo juristas cooperativos deberían dar más eco a las cooperativas en revistas de derecho de sociedades y mercantil. La especificidad de la forma cooperativa no debe convertirse en aislamiento. Parafraseando al el profesor Henry Hans-

¹¹ Se hace referencia al Congreso continental de derecho cooperativo organizado en el marco de la XVIII Conferencia Regional de ACI Américas «La década de las cooperativas: escenarios y perspectivas» (Guarujá, São Paulo, Brasil, 9 de octubre de 2013) y cuyas actas serán publicadas por el profesor Dante Cracogna.

mann, aprendimos mucho más sobre las cooperativas comparándolas con otras formas de empresa que mirándolas aisladamente. Y de esta manera los juristas cooperativos aumentarían la visibilidad de la forma cooperativa de empresa.

v) Quinta. Para una mejor comprensión de las cooperativas se debería además desarrollar un enfoque multidisciplinar, sobre todo entre derecho y economía, porque a menudo la cooperativa de los economistas no se corresponde con la cooperativa de los juristas y no está claro porque es así.

vi) Sexta y última, pero seguramente la más importante. Los juristas cooperativos deberían tratar de llevar el derecho cooperativo a las universidades, para que así se formen nuevas generaciones de juristas cooperativos con fuerza e ideas nuevas. Necesitamos más cursos de derecho cooperativo en las academias, posiblemente con atención al derecho comparado.

V. Conclusión

Espero haber dado un mensaje suficientemente claro y razonable, y que ello contribuya a su difusión.

Permítanme un breve *flash* conclusivo.

En el título de la conferencia se hace referencia a la cooperativa del siglo XXI. Yo creo que la cooperativa del siglo XXI debería caracterizarse por una fuerte y clara identidad, porque, como ya he dicho, esta distinta identidad es necesaria y el derecho es fundamental para establecerla. No pensemos, entonces, en disminuir insensata e irracionalmente los límites que el derecho pone a la libertad de las cooperativas, por ejemplo con respecto a la actividad con terceros no socios o a la distribución de dividendos (no he dicho retornos!). Si bien, sin duda, algunos límites no son necesarios o pueden ser relajados, otros configuran la identidad cooperativa y deben mantenerse, porque esos límites a su vez determinan la ventaja competitiva de las cooperativas frente a las formas lucrativas de empresa, ventajas que se notan especialmente en tiempos de crisis económica. Anular estos límites, en consecuencia, significaría anular la cooperativa como modelo específico de empresa y dejar el dominio del mercado y, consecuentemente, en tiempos de globalización, también de la sociedad, a la gran empresa capitalista y lucrativa.

Al final, y de verdad concluyo, la cooperativa antes que nada y sobre todo tiene un gran mérito a nivel cultural. El de obligarnos a reflexionar sobre la diferencia entre dos conceptos distintos, el de mer-

cado y el de capitalismo y, como consecuencia, entre el de empresa y el de empresa capitalista.

En realidad, se trata de conceptos distintos que, sin embargo, la lógica liberalizadora y capitalista nos ha llevado a asimilar. El mercado es un lugar donde las necesidades se satisfacen, y no necesariamente un lugar donde se acumula el capital. Esto ocurre solo si el mercado es capitalista, de hecho orientado al capital, porque así lo modelan las empresas que no buscan satisfacer necesidades sino remunerar el capital que las creó y las dirige (aquí las necesidades son pura y simplemente instrumentales).

Las empresas cooperativas evidencian que en el mercado pueden existir sujetos sin ánimo de lucro, que pretenden satisfacer las necesidades de usuarios y trabajadores, y no tienen intención de especulación privada.

Debo aquí citar a algunos autores importantes como los economistas italianos Stefano y Vera Zamagni y el jurista americano Henry Hansmann, que, aunque desde distintas perspectivas, llegan a la misma conclusión.

Afirman los primeros: «nace de una seria confusión conceptual la tendencia a ver como idénticos y coincidentes la economía de mercado y la economía capitalista. Esta identidad ha sido negada por la historia y es teóricamente errónea. El capitalismo constituye un modelo de sociedad, mientras que el mercado es simplemente una manera de organizar la esfera económica»¹².

Afirma el segundo: «nosotros tendemos a dar por supuesto que... la gran empresa será organizada como empresa de propiedad de los inversores. Así, "capitalismo"... es el nombre comúnmente dado al sistema de organización económica que se encuentra en la Europa occidental, Norteamérica y Japón. Sin embargo, la propiedad de los inversores no es la lógica e inevitable consecuencia del libre mercado y de la libre empresa. Al contrario, es bastante contingente, una forma de organización que es frecuentemente, pero no siempre, dominante, dadas las tecnologías existentes»¹³.

El éxito de este modelo cultural beneficiaría a los jóvenes, y los jóvenes juristas deberían contribuir a la difusión de esta idea. En resúmenes cuentas, este es el significado último de mi mensaje de hoy.

¹² Zamagni-Zamagni, *Cooperative enterprise*, Northampton, Edward Elgar, 2011, p. 4 [la traducción es mía].

¹³ Hansmann, *The ownership of enterprise*, Cambridge, HUP, 1996, p. 1.

Bibliografía

- Cooperatives Europe, EURICSE, Ekai (eds.). *Study on the Implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*, part I and part II, October, 2010, in www.euricse.eu
- CRACOGNA, FICI, HENRY (eds.). *International Handbook of Cooperative Law*, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg, 2013.
- FAJARDO, FICI, et al. «El nuevo Grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “los Principios del Derecho cooperativo europeo”», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, n. 39, p. 609.
- FAJARDO, FICI, et al. *New Study Group on European Cooperative Law: “Principles” Project*, Euricse Working Paper n. 24/2012, en www.ssrn.com
- FICI. «L'identità delle società cooperative, i Principi dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», en *Rivista del diritto societario*, 2012, p. 426.
- FICI. «Cooperative Identity and the Law», en *European Business Law Review*, 2013, n. 1, p. 37.
- FICI. *Pan-European Cooperative Law: Where Do We Stand?*, Euricse Working Paper n. 47/2013, en www.ssrn.com
- FICI. *Derecho Cooperativo Paneuropeo: ¿Dónde Estamos?*, Euricse Documento de trabajo n. 47/2013, en www.ssrn.com
- FICI. *El derecho cooperativo en europa y el grupo de estudio de derecho cooperativo europeo (SGECOL)*, Euricse Working Paper 2014, en www.ssrn.com
- GROSSI. *Società Diritto Stato. Un recupero per il diritto*, Milano, Giuffrè, 2006.
- HANSMANN. *The ownership of enterprise*, Cambridge, HUP, 1996.
- STIGLITZ. «Moving beyond market fundamentalism to a more balanced economy», en 80:3 *Annals of public and cooperative economics*, 2009, p. 345
- ZAMAGNI-ZAMAGNI. *Cooperative enterprise*, Northampton, Edward Elgar, 2011.